

Juicio No. 17U05-2024-00186

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.** Quito, lunes 10 de marzo del 2025, a las 08h57.

**VISTOS:** Abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Mgs., en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designado mediante Acción de Personal No. 3023-DNTH-2023-JG; en torno de la presente causa, realizo las siguientes consideraciones:

I) Con fecha 07 de marzo de 2025, a las 15h20, ha sido ingresado un escrito dentro de la presente causa por parte del señor AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUES, designando defensa técnica y jurídica que le patrocine en defensa de sus intereses en virtud de la vinculación a la instrucción fiscal que ha sido peticionada por parte del señor agente fiscal actuante, dicho escrito indica en su parte pertinente lo que sigue:

Álvarez Henriques Aquiles David, dentro del proceso 17U05-2024-00186, ante Usted respetuosamente comparezco.

## I

### AUTORIZACION

Al tenor de lo prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal g, de la Constitución de la República del Ecuador designo como mi único abogado a Diego Francisco Córdova Raza, profesional del Derecho a quien faculto para que a mi nombre suscriba cuanto escrito sea necesario y me asista en las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses.

## II

### NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiré a los siguientes correos electrónico [dcordova@iustitia.ec](mailto:dcordova@iustitia.ec) y [notificaciones@iustitia.ec](mailto:notificaciones@iustitia.ec).

Así las cosas, debo dejar indicado que existen causales para que el suscrito juez se excuse de la presente causa, las cuales paso a detallar con precisión:

1. En la presente causa No. 17U05-2024-00186, el suscrito operador de justicia viene sustanciando y dirigiendo este proceso penal en uso de sus facultades de director judicial del proceso, tal y como lo estipula el artículo 5 numeral 14 del

COIP. Así, es menester indicar que he podido constatar que la defensa privada recientemente designada por parte del mencionado ciudadano Aquiles David Álvarez Henriques, esto es el doctor Diego Córdova Raza, también es defensa privada de este juzgador dentro del proceso disciplinario No. 17001-2025-0054, que ha instaurado el Consejo de la Judicatura en mi contra.

2. En el mentado proceso disciplinario, con fecha viernes 7 de febrero de 2025, las 14h34, el señor Jairo Danilo Cuaran Llumiquinga, en su calidad de Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha (E), dispone lo que a continuación se detalla en su parte pertinente:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. Quito, viernes 7 de febrero de 2025, las 14h34. En lo principal, se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Agréguese al expediente el informe de fecha 4 de febrero de 2025, suscrito por el doctor **Jairo Alejandro García Mosquera**, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, **junto con su abogado patrocinador, Diego Córdova Raza, a quien autoriza para emitir los escritos que sean necesarios y asistir a las diligencias pertinentes en defensa de sus intereses**, con sus respectivos anexos. **En tal sentido, tómese nota de la autorización conferida al abogado Diego Córdova Raza con matrícula profesional Nro. 17-2015-1837;** y, en vista de que el mencionado funcionario ha señalado correo electrónico, a fin de precautelar su derecho a la defensa conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, para notificaciones se lo realizará a los correos electrónicos (notificaciones@iustitia.ec; dcordova@iustitia.ec (la negrilla me corresponde).

En tal virtud, es por demás conocido como lo pongo en consideración en la motivación de este auto de excusa, que el doctor Diego Córdova Raza, es mi abogado defensor en el proceso disciplinario que acabo de mencionar, habiendo sido autorizado por mi persona, con fecha 04 de febrero de 2025, tal y como además se podrá colegir de la boleta del expediente disciplinario No. 17001-2025-0054 que adjunto al presente auto y que solicito se realice las gestiones del caso, para que la misma pueda ser restringida al público en general al tratarse de un proceso disciplinario que tiene sus restricciones, pero que es preciso que anexe a mi auto de excusa para que se pueda verificar de forma cierta y precisa el motivo de mi excusa.

3. Adicionalmente, debo también manifestar que el doctor Diego Córdova Raza, también ejerce mi defensa privada dentro del expediente fiscal No. 170101825010678, del cual me encuentro como persona investigada. Lo anterior, puede corroborarse además conforme se anexa el impulso fiscal de fecha 21 de enero de 2025 19:09:21, por medio del cual se toma en consideración por parte de fiscalía la autorización efectuada por mi persona al doctor Diego Córdova Raza, para que realice la defensa de mis intereses en dicho expediente fiscal. En su parte medular dicho impulso establece:

d) Los escritos presentados por GARCÍA MOSQUERA JAIRO ALEJANDRO, **quien designa al abogado Diego Córdova Raza, como su defensa técnica y consigna los correos electrónicos dcordova@iustitia.ec; notificaciones@iustitia.ec; para sus notificaciones.** Conforme lo establece en el artículo 575.5.a del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, tómese en cuenta para las notificaciones correspondientes (la negrilla me corresponde).

**1.4.** Así las cosas, debo declarar a viva voz y bajo juramento de ley, que el doctor Diego Córdova Raza, quien ha sido autorizado en esta causa por parte del señor AQUILES DAVID ALVÁREZ HENRIQUES, ejerce mi defensa técnica y jurídica en los expedientes que he citado ut supra, estando debidamente acreditado por parte del suscrito juez, **debiendo dejar en claro que dicho profesional del derecho ejerce mi defensa técnica desde el mes de enero de 2025.**

Por ende, se ha consolidado el presupuesto establecido en el causal número 10 del artículo 572 del COIP, en concordancia con el artículo 22 numeral 10 del COGEP (como norma supletoria), que preceptúa:

*Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:*

**10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.**

*Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:*

**10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.**

**1.4.1.** La causa de recusación que he señalado con antelación, conlleva una naturaleza intrínseca de este proceso penal, por ende se encuentra dentro de la temporalidad enmarcada en la normativa (art. 572.10 del COIP) para que proceda esta causal de excusa, pues se incumpliría el principio de seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la CRE de no excusarme al tenor de lo que he dejado establecido en esta fundamentación. Asimismo, denotaría una falta de imparcialidad en mi calidad de actual director judicial de este proceso penal, pues es evidente que tengo un vínculo (**por intereses económicos**) con el abogado defensor del señor AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUES (a quien fiscalía pretendería vincular a la instrucción fiscal dentro de la causa No. 17U05-2024-00186 que actualmente me encuentro sustanciando como juez de dicho proceso penal), **puesto que le he realizado la cancelación de sus honorarios profesionales para que pueda ejercer mi defensa privada dentro de los dos procesos que he mencionado en el acápite 1.1 y 1.3 de este auto**, siendo esto por demás evidente, en que la relación entre dicho profesional del derecho y mi persona está enmarcada en un ámbito en donde lo económico es vital para que pueda continuar

patrocinándome dentro de los expedientes en los cuales le he autorizado.

**1.4.2.** Además, puede también colegirse que existe una obligación pendiente entre el doctor Diego Córdova Raza y el suscrito juez, pues, al existir dos procesos en los que dicho profesional del derecho me representa como mi defensor privado debidamente autorizado, es evidente que se ha manifestado una obligación pendiente, pues, debe continuar ejerciendo la defensa de mis intereses en los procesos (17001-2025-0054 y 170101825010678), los cuales se encuentran sustanciándose y están en trámite a la presente fecha.

En resumen de cuentas, dejo expresado BAJO JURAMENTO, que se reúnen los presupuestos del numeral 10 del artículo 572 del COIP, así como del numeral 10 del artículo 22 del COGEP (en cuanto norma supletoria en materia penal), lo cual, de no realizar esta excusa como he indicado, afectaría mi imparcialidad en el presente proceso penal, considerando que el doctor Diego Córdova Raza, se encuentra desde el mes de enero de 2025 ejerciendo la defensa de mis intereses dentro de los procesos (17001-2025-0054 y 170101825010678 que ya he citado con antelación).

**1.5.** Sobre la **excusa**, la Corte Constitucional dentro de su vasta jurisprudencia ha sido enfática en indicar que:

Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales mecanismos ordinarios son las figuras de **excusa** y recusación. Los mismos están destinados a garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores en las causas puestas en su conocimiento, en virtud de que éstos pueden resultar en la separación del conocimiento de la causa de la o el juzgador que incurra en alguna causal prevista por la ley.<sup>[1]</sup> (la negrilla no corresponde al texto original)

**1.5.1.** Como se ha afirmado arriba, la excusa no hace sino tutelar y garantizar que la imparcialidad de la cual debe estar revestido un operador de justicia al sustanciar una causa bajo sus facultades jurisdiccionales, sea observada con apego irrestricto, pues de no ser así, se verían transgredidos y menoscabados aspectos básicos del debido proceso. Ergo, de que la imparcialidad (en cuanto al juez como tal) se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal k de la norma normarum, en relación al derecho a la defensa, norma que en lo principal estipula:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, **imparcial** y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (La negrilla me corresponde)*

**1.6.** Profundizando más en el principio de imparcialidad, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 19-20-CN/21, ha afirmado que:

Por su parte, el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, **en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.**<sup>[2]</sup> (negrillas fuera del texto original)

**1.7.** Abundando sobre el principio de imparcialidad, la Corte IDH, también ha dado luces sobre lo preponderante que debe ser el mismo en la consecución de los procesos judiciales, puesto que a criterio de este alto organismo de justicia regional (en torno de dicho principio), se ha establecido que:

[L]a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo perjuicio y asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>[3]</sup>

**1.8.** No existe duda entonces, de que dentro del presente proceso penal, en torno a la imparcialidad del suscrito juez, **esta podría verse afectada bajo la óptica de los sujetos procesales**, puesto que de continuar sustanciando esta causa como juez y director judicial del proceso, se verifica que existe claramente un vínculo entre el defensor privado del señor AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUES y mi persona, pues, como ya he indicado, he autorizado desde el mes de enero de 2025 (dentro del expediente fiscal No. 170101825010678) al doctor Diego Córdova Raza como mi defensa privada, y desde el mes de febrero de 2025 al prenombrado profesional del derecho como mi defensa particular en el expediente disciplinario No. 17001-2025-0054, existiendo a todas luces UN VÍNCULO ENTRE LA DEFENSA DE UNA PERSONA A QUIEN SE VINCULARÍA EN ESTE PROCESO PENAL (17U05-2024-00186) Y MI PERSONA (**que denota intereses económicos**), pues como he indicado, al momento he cancelado una parte de sus honorarios profesionales al mentado defensor en libre ejercicio de la profesión, quien ha sido debidamente autorizado por este juzgador en ambos procesos que actualmente están en trámite, **estando pendientes de cancelar una parte de sus honorarios profesionales, ya que los expedientes en los cuales me patrocina siguen en trámite.** Adicionalmente, existe la obligación pendiente entre el doctor Diego Córdova Raza y mi persona, una obligación de hacer, pues en su calidad de abogado en libre ejercicio y por ende como mi abogado debidamente autorizado en DOS PROCESOS, tiene una obligación pendiente conmigo, que es la de continuar patrocinándome en la sustanciación de los procesos 17001-2025-0054 (instaurado por el Consejo de la Judicatura) y 170101825010678 (cuya investigación en

fiscalía está en curso).

**II)** En este orden de ideas, el suscrito juez, observando el principio de seguridad jurídica, determinado en la norma normarum (art. 82), que establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”, por haberse comprobado que procede la causal de excusa (art. 572 numeral 10 del COIP), **ME EXCUSO** del conocimiento de la presente causa No. 17U05-2024-00186. **No excusarme, constituiría una inobservancia de parte de este operador de justicia en cuanto al ordenamiento jurídico vigente y una posible afectación al principio de imparcialidad, por todo lo ya expuesto y detallado.**

**2.1.** Finalmente, en virtud de lo dispuesto, remítase esta causa a la oficina de sorteos de este Complejo Judicial Norte, para que se realice el trámite pertinente en virtud de la **EXCUSA** realizada por parte del suscrito juzgador (en atención de la Resolución No. 08-2018 de la CNJ). Siendo de exclusiva responsabilidad del(a) funcionaria(o) de ingreso de causas cualquier error al momento de realizar el trámite respectivo, toda vez que es su obligación observar una conducta diligente y realizar su trabajo con la acuciosidad del caso.

**III)** La presente providencia se notificará privilegiando el uso de medios electrónicos, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 575, número 4, letras a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución 102-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura y artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.-

Actúe el señor abogado Raúl Antonio Taco Atapuma, en su calidad de secretario de esta Unidad Judicial Especializada.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

- 
1. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 502-17-EP/22, de fecha 05 de mayo de 2022, párr. 41.
  2. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 19-20-CN/21, de fecha 24 de febrero de 2021, párr. 23.
  3. ^ Corte IDH, Sentencia del caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008.

**GARCIA MOSQUERA JAIRO ALEJANDRO**

**JUEZ(PONENTE)**